

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3619/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *********, en contra de ********* y *********, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ********* demanda a ********* y *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$ 6,525.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) que se reclaman como

pago de la cuente principal que actúa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.

B).- El pago de la cantidad de \$ 2,708.03 (DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 03/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados a partir del vencimiento del documento, hasta el día 11 de noviembre del año 2019, a razón del 37% anual.

C).- El pago de los intereses moratorios generados y que se generen a partir del día 12 de noviembre del año 2019, a razón del 37% anual, hasta la total solución del presente asunto.

D).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, fue suscrito por ***** en su calidad de obligada principal, y ***** en su calidad de aval, un pagaré a favor de ***** , por la cantidad de seis mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n., el cual tiene fecha de vencimiento el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, que se pactó en caso de incurrir en mora se pagaría un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, sin embargo en atención a los criterios jurisprudenciales sólo se les reclama intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual; a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales para recuperar su importe, éste no se ha cubierto.

Los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazados.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ***** fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, al tenor de lo contenido en el artículo 151 de la citada Ley.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hicieron ***** y ***** , en su calidad de deudor principal y aval, respectivamente, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, a favor de ***** , valioso por la cantidad de seis mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la de veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN. - El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-VISIE E: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria

directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por las hoy demandadas ***** y *****, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, de un pagaré en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, y en donde se obligaran solidariamente a satisfacer a favor de *****, la cantidad de seis mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n. para el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día veinte de noviembre del año dos mil diecinueve.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de cosas, es de declararse y se declara que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a los demandados ***** y *****, en su calidad de suscriptor y aval respectivamente, a pagar a favor del actor *****, la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Del título de crédito base del presente juicio se advierte que se consignó de la generación de réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, siendo que la parte actora pretende el reclamo de intereses a un porcentaje menor al orden del treinta y siete por ciento anual.- Virtud por lo cual, atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo construye a no rebasar el pedimento solicitado.

En tal virtud es procedente condenar a los demandados ***** y ***** al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que equivale al treinta y siete por ciento anual), sobre la suerte principal a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción que lo es el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, y hasta la total liquidación del adeudo.

Ahora bien, y toda vez que la parte actora reclama el pago de la cantidad de dos mil setecientos ocho pesos 03/100 m.n. por concepto de los intereses moratorios generados a partir del vencimiento del documento y hasta

el día once de noviembre de dos mil diecinueve, se aprueba dicha cantidad en razón a lo siguiente:

La suerte principal a que se condenó a los demandados en la presente resolución corresponde a la cantidad de seis mil quinientos veinticinco pesos moneda nacional, los que multiplicados por el tres punto cero ocho por ciento que corresponde a la tasa de interés que se condenó, resulta la cantidad de doscientos pesos 97/100 m.n. mensuales, la que dividida entre treinta punto cuatro, que corresponde a los días promedio que tiene un mes da la cantidad de seis pesos 61/100 m.n. diarios, que multiplicados por los trece meses quince días transcurridos del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción, al once de noviembre de dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de dos mil setecientos once pesos 76/100 m.n.

Ahora bien, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que emita el Organo Jurisdiccional, a través del cual no puede rebasar el pedimento formulado, por lo que se condena a los demandados al pago de la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 03/100 M.N. por concepto de intereses moratorios generados en el periodo comprendido de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho al once de noviembre de dos mil diecinueve.

Se condena a los demandados ***** y ***** al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que equivale al treinta y siete por ciento anual), a partir del doce de noviembre de dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse

y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda.

CUARTO Se condena a los demandados ***** y ***** , en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, a pagar en favor del actor ***** , la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a los demandados al pago de la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 03/100 M.N. por concepto de intereses moratorios generados en el periodo comprendido de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho al once de noviembre de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Se condena a los demandados ***** y ***** al pago de intereses moratorios a razón de tres punto cero ocho por ciento mensual (que equivale al treinta y siete por ciento anual), a partir del doce de noviembre de dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina

del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno.- Conste.
L'ALPG/cch.

En fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, el Secretario de Acuerdos LICENCIADO CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA, hace constar que la fecha correcta de dictado de la sentencia definitiva, lo es **nueve de marzo de dos mil veintiuno y publicada en fecha diez de marzo del dos mil veintiuno** y no del ocho de marzo y publicada el nueve de marzo del dos mil veintiuno, lo anterior para los efectos legales correspondientes.- Conste.-

LICENCIADO CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 3619/2019 dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 5 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.